

**INFORME No. 9/10**  
PETICIONES 703-98 – LUIS ENRIQUE LÓPEZ MEDRANO  
1070-98 – EDWIN ELÍAS GENOVÉS CANCHARI  
1097-98 – EDGARD MONTAÑO ZAPANA  
12.162 – NANCY GILVONIO CONDE  
ADMISIBILIDAD  
PERÚ  
16 de marzo de 2010

## I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere a peticiones interpuestas en representación de Luis Enrique López Medrano (P 703-98)<sup>1</sup>, Edwin Elías Genovés Canchari (P 1070-98)<sup>2</sup>, Edgard Montaña Zapana (P 1097-98)<sup>3</sup> y Nancy Gilvonio Conde (P 12.162)<sup>4</sup> [en adelante también las presuntas víctimas] en las cuales se alega la violación, por parte de la República del Perú (en adelante también "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH"). En las peticiones se indica que las presuntas víctimas fueron detenidas, procesadas y condenadas entre 1993 y 1995 en aplicación de decretos leyes relacionados con los delitos de terrorismo y traición a la patria. Se afirma que esos decretos, así como los procesos penales de ellos derivados, son contrarios a una serie de disposiciones de la Convención Americana. Se alega asimismo que las presuntas víctimas fueron objeto de tortura, aisladas por largos períodos y sometidas a condiciones inhumanas de detención. Los peticionarios señalaron que a partir del 2003 las presuntas víctimas fueron sometidas a nuevos juicios penales bajo un marco legislativo adoptado entre enero y febrero del mismo año, el cual alegaron ser también incompatible con la Convención.

2. El Estado sostuvo que los hechos narrados inicialmente en las peticiones han variado de forma sustancial en vista de la adopción de un nuevo marco legislativo en materia de terrorismo, a comienzos de 2003. Señaló que este nuevo marco y los juicios penales de él derivados se acogen a los derechos y garantías previstas en la Convención Americana y Constitución Política del Perú. Finalmente, alegó que los hechos narrados en las denuncias no tienden a caracterizar violaciones a disposiciones de la Convención y solicitó que la CIDH las declare inadmisibles en virtud del artículo 47.b) y c) del referido instrumento.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer las cuatro peticiones y que las mismas son admisibles por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decidió que la petición 12.162, presentada en nombre de Nancy Gilvonio Conde, es admisible igualmente por la presunta violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, la CIDH decidió acumular las cuatro peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo, bajo el número de caso 12.747. La Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

---

<sup>1</sup> Presentada el 13 de noviembre de 1998 por Isabel Medrano Villarroel y Luis Enrique López Medrano.

<sup>2</sup> Presentada el 12 de noviembre de 1998 por Alejandra Canchari Chuchón.

<sup>3</sup> Presentada el 11 de noviembre de 1998 por Leoncio Montaña Fernández y Josefa Zapana de Montaña. En sus comunicaciones, los peticionarios y el Estado se refirieron a la presunta víctima como "Edgar" y "Edgard" Montaña Zapana, indistintamente.

<sup>4</sup> Presentada el 29 de marzo de 1999 en nombre propio y por Fausta Cartolini y Teodocio Darío Gilvonio Conde.

4. La petición 703-98 fue recibida el 13 de noviembre de 1998, y el 7 de abril de 2006 los peticionarios presentaron comunicación adicional. Las partes pertinentes de esa documentación fueron trasladadas al Estado el 17 de marzo de 2008, y se le otorgó un plazo de dos meses para que presentara respuesta. El Estado envió su respuesta el 5 de junio de 2008, y el 13 de junio del mismo año presentó los anexos respectivos. Los peticionarios presentaron información adicional el 4 y 12 de agosto y 6 de octubre de 2008; 9 de abril y 10 de agosto de 2009. A su vez, el Estado remitió escritos adicionales el 17 de noviembre de 2008; 12 de junio y 19 de noviembre de 2009.

5. La petición 1070-98 fue recibida el 12 de noviembre de 1998, y mediante escritos del 17 de junio de 1998; 26 de abril, 24 de mayo y 9 de julio de 1999; 1 de marzo de 2000; y 3 de abril de 2006 la peticionaria presentó información adicional. Las partes pertinentes de esta documentación fueron trasladadas al Estado el 17 de octubre de 2008, y se le otorgó un plazo de dos meses para que presentara respuesta. El Estado envió su respuesta el 11 de noviembre de 2008, y el 2 de noviembre de 2009 y el 3 de marzo de 2010 presentó escritos adicionales. La peticionaria presentó comunicación adicional el 20 de enero de 2010.

6. La petición 1097-98 fue recibida el 11 de noviembre de 1998, y el 23 de febrero, 4 de mayo, 11 de junio y 26 de octubre de 2001 y 8 de febrero de 2003 los peticionarios presentaron información adicional. Las partes pertinentes de esta documentación fueron trasladadas al Estado el 1º de diciembre de 2003, al cual se otorgó un plazo de dos meses para que presentara respuesta. El 2 de marzo de 2004 el Estado envió su respuesta, y el 8 de septiembre de 2004; 31 de agosto de 2005; 26 de septiembre de 2006; 28 de febrero de 2007; 11 de enero de 2008 presentó comunicaciones adicionales. A su vez, los peticionarios enviaron escritos adicionales el 27 de abril, 21 de junio y 15 de noviembre de 2004; 1º de febrero, 14 de septiembre y 13 de diciembre de 2005; 17 de noviembre de 2006; 31 de mayo de 2007; y 12 de marzo de 2008.

7. La CIDH recibió la petición 12.162 el 29 de marzo de 1999 y la trasladó al Estado el 7 de junio del mismo año, otorgándole un plazo de 90 días para que presentara respuesta de acuerdo con su Reglamento entonces vigente. El Estado envió su respuesta el 9 de septiembre de 1999, y presentó comunicación adicional el 20 de julio de 2000. Los peticionarios presentaron información adicional el 19 de julio, 9 de septiembre, 8 de diciembre de 1999; 18 de enero, 7 de abril, 29 de agosto de 2000; 29 de mayo de 2001 y 29 de mayo de 2007.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### ***Cuestión Previa***

8. En las peticiones consideradas en el presente informe, el Estado y los peticionarios describieron un primer conjunto de juicios penales seguidos a lo largo de la década de los noventa, y un segundo conjunto realizado a partir de 2003 con ocasión de la nulidad de los procesos anteriores. Los primeros procesos se basaron en decretos leyes en materia de terrorismo, promulgados durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori. En enero de 2003, el Estado peruano adoptó un nuevo marco legislativo que implicó la nulidad de una serie de procesos por los delitos de terrorismo y traición a la patria, incluyendo los juicios seguidos contra las cuatro presuntas víctimas. Antes de narrar la posición de las partes, la CIDH estima necesario referirse a los dos marcos normativos en los que se inscriben los hechos por ellas planteados.

### ***Legislación antiterrorista en vigor entre mayo de 1992 y enero de 2003***

9. En mayo de 1992 fue promulgado el Decreto Ley No. 25475, el cual tipifica el delito de terrorismo en diferentes modalidades. En agosto del mismo año fue promulgado el Decreto Ley No. 25659, el cual tipifica traición a la patria y establece la competencia de la justicia militar para conocer las acusaciones por este delito. Esos decretos, así como los de número 25708, 25744, 25880 y otras normas complementarias introdujeron al ordenamiento jurídico peruano procedimientos diferenciados y excepcionales de investigación, instrucción y juzgamiento de personas acusadas de terrorismo o traición a la patria.

10. Los decretos que conformaban la denominada “legislación antiterrorista” tenían un difundido propósito de contener la escalada de asesinatos selectivos contra operadores de justicia, ocupantes de cargos electivos y agentes de seguridad; desapariciones, atentados con explosivos y otras formas indiscriminadas de violencia contra la población civil en diferentes regiones del Perú, atribuida a grupos insurgentes al margen de la ley. Entre otros aspectos, esos decretos establecían la incomunicación absoluta de los investigados por un lapso de tiempo determinado;<sup>5</sup> la realización de audiencias privadas; el aislamiento celular durante el primer año de cumplimiento de condena;<sup>6</sup> y plazos sumarios para la presentación de denuncia y dictamen de sentencia, respecto del delito de traición a la patria.<sup>7</sup> Asimismo, esos decretos prohibían la asistencia de abogado antes de la primera declaración del investigado ante un representante del Ministerio Público,<sup>8</sup> y restringían su actuación en otras etapas del proceso penal; impedían la recusación de magistrados u otros auxiliares de justicia;<sup>9</sup> consagraban la figura de jueces y fiscales con identidad secreta (“sin rostro”);<sup>10</sup> e impedían el ofrecimiento como testigos de agentes que participaron de la elaboración del atestado policial de detención<sup>11</sup>.

11. Con relación a las normas de derecho material, los referidos decretos contemplaban la posibilidad de aplicar más de un tipo penal para conductas de similar o idéntica naturaleza; no diferenciaban el elemento subjetivo culposo y doloso<sup>12</sup> y contemplaban solamente penas mínimas de privación de libertad, sin fijar penas máximas<sup>13</sup>.

### ***Legislación antiterrorista en vigor a partir de enero de 2003***

12. El 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú declaró inconstitucionales una serie de disposiciones de los decretos leyes en materia de terrorismo, promulgados durante el gobierno de Alberto Fujimori<sup>14</sup>. Esa decisión estableció la inconstitucionalidad del Decreto Ley 25659 y ordenó la adecuación de las acusaciones por el delito de traición a la patria, allí tipificado, a acusaciones por terrorismo, regulado por el Decreto Ley 25475. Asimismo, suprimió las disposiciones que impedían la recusación de magistrados y el ofrecimiento como testigos de agentes que participaron del atestado policial de detención; y permitían el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares. Por otro lado, fueron declarados inconstitucionales la incomunicación absoluta y el aislamiento celular durante el primer año de cumplimiento de condena.

<sup>5</sup> Decreto Ley No. 25475, art. 12.d.

<sup>6</sup> Decreto Ley No. 25475, art. 20.

<sup>7</sup> La investigación, juzgamiento y ejecución penal respecto del delito de traición a la patria fueron regulados por los Decretos Ley No. 25708 y 25744.

<sup>8</sup> El derecho a ser asesorado por un abogado defensor de libre elección desde las primeras etapas del procedimiento penal fue posteriormente incorporado por el artículo 2 de la Ley 26447.

<sup>9</sup> Decreto Ley No. 25475, art. 20.

<sup>10</sup> Con la promulgación de la Ley 26671, el 12 de octubre de 1996 desapareció la figura de los jueces y fiscales sin rostro.

<sup>11</sup> Decreto Ley No. 25744, art. 2.

<sup>12</sup> Decreto Ley No. 25475, art. 2.

<sup>13</sup> Decreto Ley No. 25475, art. 3.

<sup>14</sup> Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro. 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos.

13. En cuanto a la tipificación del delito de terrorismo, el Tribunal Constitucional mantuvo la vigencia del artículo 2 del Decreto Ley No. 25475, pero condicionó su aplicación a la modalidad dolosa, y estableció parámetros de interpretación para la subsunción de una conducta sindicada en los supuestos del tipo penal.

14. Con relación a las declaraciones, autos de detención, informes técnicos y periciales realizados ante operadores de justicia sin rostro, el Tribunal Constitucional declaró que aquellos no resultan automáticamente viciados, correspondiendo a cada juez y jueza del fuero ordinario que conozcan las nuevas acusaciones verificar su valor probatorio en conjunto con otros elementos de convicción y criterios de conciencia establecidos en la legislación procesal penal ordinaria<sup>15</sup>.

15. Entre enero y febrero de 2003 el Poder Ejecutivo<sup>16</sup> peruano expidió los Decretos Legislativos No. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, con el propósito de ajustar la legislación interna a la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003. De forma general, esos decretos establecen la nulidad de todas las sentencias y procesos seguidos en la jurisdicción militar o conocidos por operadores de justicia con identidad secreta; la remisión de los actuados respectivos a la Sala Nacional de Terrorismo, creada en el seno de la Corte Suprema de Justicia e incumbida de distribuir los nuevos procesos a los Juzgados Penales Especializados. La nueva legislación antiterrorista contempla asimismo la publicidad restringida de las audiencias orales<sup>17</sup> y la imposibilidad de aplicación de pena más severa a la dictada en los juicios declarados nulos<sup>18</sup>.

16. Con relación a las diligencias realizadas en la etapa de investigación e instrucción penal ante operadores de justicia militares o civiles sin rostro, el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 922 mantiene la validez de los autos de apertura de instrucción, atestados policiales realizados en la presencia de un representante del Ministerio Público, informes técnicos, registros de incautación, manifestaciones rendidas ante la Policía Nacional y declaraciones de arrepentidos. Finalmente, el artículo 3 del mismo decreto legislativo establece que los autos de nulidad de los procesos seguidos en la justicia militar no tienen como efecto la excarcelación, la cual se produciría solamente si el Ministerio Público no formulara denuncia o si el Poder Judicial denegara la apertura de instrucción.

## **A. Posición de los peticionarios**

### **1. Alegatos comunes**

17. En las peticiones consideradas en el presente informe se alega que las presuntas víctimas fueron detenidas entre 1993 y 1995 por miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE) u otro órgano de seguridad, sin que existiera una situación de flagrante delito y sin mediar orden judicial. Se indica que fueron procesadas y condenadas por el delito de traición a la patria, siendo la instrucción, juicio y ejecución penal regulados por la “legislación antiterrorista” adoptada a partir de mayo de 1992.

18. Los peticionarios señalaron que los decretos que conformaban esa legislación son incompatibles con las Constituciones Políticas del 1979, vigente al momento de su expedición, y del 1993, así como tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú. Manifestaron asimismo que al haber sido promulgados durante un gobierno *de facto*, los decretos leyes de 1992 contendrían vicios insubsanables de forma.

---

<sup>15</sup> Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro. 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos, fundamento 159.

<sup>16</sup> El 8 de enero de 2003 el Congreso de la República del Perú promulgó la Ley 27913, por medio de la cual delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo.

<sup>17</sup> Decreto Legislativo 922, art. 12.8.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo 922, disposición complementaria quinta.

19. En las peticiones se afirma que las presuntas víctimas fueron juzgadas en el fuero militar y por operadores de justicia con identidad secreta. Según lo alegado, fueron obligadas a firmar documentos en blanco o confesiones tras ser sometidas a torturas, no pudieron controvertir una serie de pruebas en su contra, o reunirse en privado con sus abogados. Se aduce asimismo que los cargos formulados por el Ministerio Público se fundamentaron en evidencias fabricadas (siembra de pruebas), sindicaciones de arrepentidos o bajo coacción, sin la posibilidad de interrogar a las personas que proporcionaron tal información.

20. Con relación a la libertad personal, en las peticiones se indica que las presuntas víctimas fueron detenidas sin que les informaran sobre la existencia de cargos, y no fueron presentadas ante una autoridad competente con la finalidad de ejercer el control judicial de su detención.

21. Con relación a las condiciones de detención, se indica que las presuntas víctimas sufrieron aislamientos por períodos superiores a 23 horas diarias; no contaron con actividades socio pedagógicas orientadas a su reinserción; fueron trasladadas continuamente, a localidades apartadas de su núcleo familiar; albergadas en penales con temperaturas extremadamente bajas y condiciones alegadamente precarias de detención como Challapalca-Tacna y Yanamayo-Puno, ubicados a más de 4.000 metros de altura; y con una serie de restricciones al derecho de recibir visitas.

22. En las cuatro peticiones se alega que los procesos seguidos en el fuero militar fueron anulados por la Sala Nacional de Terrorismo a partir de febrero de 2003, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero del mismo año y los Decretos Legislativos 921 al 927<sup>19</sup>. Las presuntas víctimas fueron condenadas por el delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley No. 25475, confirmándose la sanción aplicada en todas las instancias judiciales.

23. De forma general, los peticionarios afirmaron que la nueva legislación antiterrorista fue adoptada con posterioridad a los hechos imputados a las presuntas víctimas, y consideran que la aplicación de la misma en su caso viola el principio de no retroactividad de la ley penal. Indicaron que una serie de elementos probatorios producidos ante operadores de justicia militares y con identidad secreta fueron convalidados en los nuevos juicios ordinarios. Se aduce que la creación de la Sala Nacional de Terrorismo y su actuación en los presentes casos, con posterioridad a los hechos sindicados, contravendrían la garantía del juez natural. Se alega asimismo que la apertura de un segundo proceso por los mismos hechos ya decididos a lo largo de la década del noventa vulneraría el principio *ne bis in idem*.

24. Los peticionarios afirmaron que tras la anulación de los procesos conocidos por la justicia militar, las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad por varios días o meses, sin que existiera condena firme en su contra o razones procesales que justificasen una detención preventiva. Sostuvieron que lo anterior vulnera el derecho de presunción de inocencia y a la libertad personal. Alegaron que si bien el tipo penal de traición a la patria, por el cual fueron condenadas inicialmente las presuntas víctimas, fue eliminado del ordenamiento jurídico peruano, el tipo de terrorismo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 25475 continuaría siendo ambiguo e impreciso, pese a los parámetros de interpretación señalados por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 3 de enero de 2003<sup>20</sup>.

## **2. Alegatos específicos**

*Luis Enrique López Medrano (P 703-98)*

25. Según lo alegado, el 22 de marzo de 1995 el señor López Medrano fue detenido sin orden judicial mientras se desplazaba en dirección a su trabajo. Cuatro personas que no se identificaron lo habrían amordazado y conducido a domicilios de sus familiares, obligándole a firmar actas de

<sup>19</sup> Con relación a los señores Edwin Elías Genovés Canchari y Edgard Montaña Zapana, se alega que el proceso en fuero militar fue anulado con anterioridad a 2003, siendo remitidos los actuados de la nueva instrucción en la vía ordinaria a la Sala Nacional de Terrorismo a comienzos del mismo año.

<sup>20</sup> Véase el párrafo 13 *supra*.

incautación, sin la presencia de un abogado o fiscal. Se alega que estas personas lo llevaron a instalaciones de la DINCOTE, donde permaneció encapuchado y de pie por más de 24 horas. Los peticionarios manifestaron que en los 34 días en los que estuvo en la DINCOTE el señor López Medrano fue torturado con descargas eléctricas, y obligado a inculparse bajo amenazas de que sus hermanos serían igualmente detenidos.

26. Alegaron que el señor López Medrano fue presentado a medios de comunicación con trajes de rayas y tildado públicamente de terrorista. Se aduce que el 26 de abril de 1995 fue trasladado a la Dirección de Fuerzas Especiales del Ejército (DIFE), donde estuvo a la disposición de autoridades militares por 15 días. Se alega que el abogado elegido por su familia fue hostigado por miembros del Ejército y que los abogados nombrados de oficio no realizaron una defensa adecuada. Se alega que la presunta víctima fue acusada de pertenecer al grupo insurgente Sendero Luminoso, y sentenciada, el 26 de abril de 1995, a 30 años de cárcel. Se indica que esta condena fue confirmada por todas las instancias de la jurisdicción militar.

27. Los peticionarios alegaron que el 11 de mayo de 1995 el señor López Medrano ingresó al penal Miguel Castro Castro, donde fue sometido a aislamiento por un año, en ambientes sin ventilación, luz natural y sin derecho de visita. Señalaron que el 17 de septiembre de 1997, sin mediar sanción o procedimiento disciplinario, fue trasladado al penal de Yanamayo, sin llevar consigo sus pertenencias básicas y sin notificación a sus familiares. Adujeron que al llegar al referido penal la presunta víctima fue obligada a escuchar canciones en volúmenes ensordecedores por períodos superiores a 10 horas diarias, lo cual le habría provocado cefalea, sangrados, taquicardia y otras afectaciones a la salud. Señalaron que el 18 de octubre de 2000 decenas de policías ingresaron de forma violenta al pabellón de Yanamayo donde se encontraba la presunta víctima, propinaron golpizas en los internos, mojaron sus colchones y aplicaron sustancias desconocidas en sus alimentos.

28. Se alega que el 21 de septiembre de 2001 el señor López Medrano fue trasladado con otras 33 personas al Penal de Challapalca, Tacna, ubicado a más de cinco mil metros de altitud y con temperaturas inferiores a 25 grados Celsius bajo cero; con celdas reducidas, sin luz natural, ventilación ni agua potable. Se indica que el 30 de octubre de 2002 la presunta víctima dirigió una comunicación al Ministerio Público reportando su situación y a efectos de lograr su traslado, sin recibir respuesta.

29. Los peticionarios afirmaron que en marzo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo dictó auto de nulidad del proceso penal seguido en fuero militar en 1995. Indicaron que al rendir su instructiva a los jueces ordinarios, la presunta víctima reportó las torturas de las que habría sido objeto en instalaciones de la DINCOTE y durante el cumplimiento de condena en Castro Castro, Yanamayo y Challapalca. Indicaron que el 16 de enero de 2006 la Sala Nacional de Terrorismo le impuso condena de 23 años de cárcel por delito contra la tranquilidad pública en modalidad de terrorismo. Destacaron que esta sentencia se fundamentó en declaraciones ante Fiscales Militares sin rostro.

*Edwin Elías Genovés Canchari (P 1070-98)*

30. La peticionaria indicó que el entonces estudiante de economía Edwin Elías Genovés Canchari fue detenido el 20 de enero de 1993, cuando salía de un velorio, sin que se encontrara en situación de flagrancia. Afirmó que la presunta víctima fue conducida a los calabozos de la base aérea de Las Palmas en Surco, Departamento de Lima, donde habría sido torturada por aproximadamente dos meses y presionada para declararse culpable por el asesinato de dos suboficiales de la Policía Nacional. Señaló que jueces sin rostro de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea lo condenaron a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Según lo informado, la sentencia condenatoria fue confirmada por todas las instancias de la justicia militar.

31. La peticionaria afirmó que en el juicio penal militar se le nombró al señor Edwin Elías Genovés Canchari un miembro de la Fuerza Aérea como abogado defensor, quien en varias oportunidades lo habría golpeado en pleno juicio oral, advirtiéndole que debería acogerse a la ley de arrepentimiento.

32. Alegó que el 22 de agosto de 2002 la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema de Lima declaró nulo el proceso seguido en el fuero militar y ordenó la realización de un nuevo juicio. Indicó que el 2 de octubre de 2002 el Sexto Juzgado Penal de la Corte Suprema de Justicia de Callao dictó auto de apertura de instrucción con mandato de detención en perjuicio de la presunta víctima, siendo los actuados trasladados a la Sala Nacional de Terrorismo en febrero de 2003. Señaló que el 29 de noviembre de 2005 la presunta víctima fue condenada a 21 años de privación de libertad.

33. La peticionaria destacó que en el nuevo juicio ordinario, uno de los militares que participaron de la detención del señor Edwin Elías Genovés en 1993 rindió declaración en la cual habría confesado que su captura el 20 de enero de 1993 se había realizado “por una cuestión de rutina”. Sostuvo que esta declaración configuraría una prueba crucial de la inocencia del señor Genovés pero no fue considerada por las autoridades judiciales. Agregó que la condena impuesta al señor Genovés por el delito de terrorismo se fundamentó en declaraciones propias y de terceros, y otras actuaciones realizadas de forma ilegítima ante el Ministerio Público Militar en el año 1993.

34. La peticionaria afirmó que el 13 de enero de 2009 el señor Edwin Elías Genovés obtuvo libertad condicional bajo el régimen de beneficios carcelarios contemplados en el Decreto Legislativo No. 927. Sin embargo, indicó que la concesión de dicho beneficio fue recurrida por la Procuraduría para casos de Terrorismo. Señaló que mediante la Ley No. 29423 del 14 de octubre de 2009, el Congreso peruano modificó el Decreto Legislativo 927 y derogó la obtención de beneficios carcelarios por parte de las personas condenadas por terrorismo. Sostuvo que en caso de que el recurso presentado por la Procuraduría sea acogido por el Poder Judicial, y la presunta víctima volviera a ser privada de su libertad, no existiría la posibilidad de tramitar un nuevo beneficio.

*Edgard Montaña Zapana (P 1097-98)*

35. Según lo alegado, el 13 de junio de 1993 el entonces estudiante de medicina Edgard Montaña Zapana fue detenido por miembros de la DINCOTE, quienes allanaron su residencia en Arequipa y decomisaron libros y otros documentos personales sin orden judicial y sin la presencia de un abogado o fiscal. La presunta víctima habría sido golpeada en presencia de sus familiares y conducida a instalaciones de la DINCOTE, donde, según lo informado, permaneció 25 días incomunicada. Se indica que en julio de 1993 fue transferido al Cuartel Salaverry en Arequipa, donde fue amenazado con ser fusilado.

36. Los peticionarios afirmaron que el 15 de julio de 1993 el señor Montaña Zapana fue condenado a 30 años de cárcel por parte de jueces militares. Señalaron que tras la presentación de recursos de apelación y nulidad, el Tribunal Supremo Militar mantuvo la condena pero ajustó la pena a cadena perpetua. Manifestaron que las decisiones de los tribunales militares se fundamentaron *inter alia* en declaraciones suyas y de terceros, producidas bajo torturas. Adjuntaron declaraciones juradas del 14 y 17 de febrero de 2001, en las que dos personas indican haber declarado bajo coacción en contra de la presunta víctima, entre junio y julio de 1993, mientras eran torturadas por miembros de la DINCOTE.

37. Alegaron que el señor Montaña Zapana fue recluido en el penal de Yanamayo, donde por varios meses soportó aislamientos celulares superiores a 23 horas diarias, en celdas estrechas y en condiciones precarias de alojamiento.

38. Los peticionarios alegaron que el 10 de septiembre de 2002 un juez civil declaró la nulidad del proceso seguido en la justicia militar y ordenó la reapertura de juicio en la vía ordinaria. Indicaron que el señor Edgard Montaña fue condenado en última instancia en el nuevo juicio ordinario a 25 años de privación de libertad, por el delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley 25475.

*Nancy Gilvonio Conde (P 12.162)*

39. Según lo alegado, el 30 de noviembre de 1995 la señora Nancy Gilvonio Conde fue detenida en la ciudad de Lima, vendada y trasladada violentamente a instalaciones de la DINCOTE, donde habría sido forzada a inculparse. Se indica que fue acusada de pertenecer al Movimiento

Revolucionario Tupac Amaru (MRTA), y condenada a cadena perpetua el 11 de enero de 1996, por un Juzgado Militar Especial de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Dicha sentencia fue confirmada en última instancia mediante auto de desestimación de recurso de nulidad dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial el 12 de marzo de 1996.

40. Los peticionarios afirmaron que el 17 de enero de 1996 la señora Nancy Gilvonio Conde fue admitida en el Penal de Alta Seguridad de Yanamayo, donde permaneció recluida por más de tres años. En los documentos presentados, consta una denuncia dirigida al Director General del Ministerio Público reportando que el 5 de agosto de 1999 agentes de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional habrían ingresado de forma violenta a un sector femenino del Penal de Yanamayo, sometiendo a una serie de internas a asfixia, golpizas y abuso sexual. Con relación a la señora Gilvonio Conde, la denuncia menciona que “fue golpeada en la cabeza, tirada al piso [...] desnudada y pateada y también intentaron ingresarle una vara en la vagina”<sup>21</sup>.

41. Los peticionarios alegaron que el 13 de agosto de 1999, al ser informada por el director de Yanamayo que sería trasladada, la presunta víctima se cortó una de las muñecas, temiendo ser llevada con rumbo desconocido. Indicaron que agentes penitenciarios la arrojaron contra el piso, la amarraron y la encapucharon, inyectándole una sustancia que la dejó inconsciente. Destacaron que aún cuando se encontraba semi-conciente y con dificultades para caminar, Nancy Gilvonio Conde fue trasladada el mismo día al penal de Socabaya en Arequipa, sin que se le permitiera recoger sus objetos de uso personal. Afirmaron que el 30 de septiembre de 1999 la presunta víctima fue nuevamente trasladada al Penal Miguel Castro Castro, donde habría permanecido incomunicada por 13 meses y sometida a interrogatorios constantes. Destacaron que la presunta víctima estuvo recluida en dicho penal entre septiembre de 1999 y octubre de 2000, pese a que era un centro masculino en este entonces.

42. Los peticionarios afirmaron que tras la anulación del proceso penal ante la justicia militar, la señora Nancy Gilvonio Conde fue procesada por el delito de afiliación a organización terrorista previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 25475. Según lo alegado, la acusación se sostuvo *inter alia* en el atestado policial producido al momento de su detención en noviembre de 1995 y vínculos personales y familiares con personas condenadas por el delito de terrorismo.

43. Los peticionarios afirmaron que el 18 de enero de 2006 la señora Gilvonio Conde fue condenada a 16 años de pena privativa de libertad, contra lo cual interpuso recurso de nulidad. Señalaron que el 21 de agosto de 2006 la Corte Suprema de Justicia mantuvo en última instancia la condena. Sostuvieron que las autoridades judiciales del fuero ordinario habrían fundamentado sus decisiones en pruebas nulas y en elementos de juicio que no serían suficientes para acreditar la afiliación de la presunta víctima al MRTA o participación en delitos atribuidos a esta organización.

## **B. Posición del Estado**

### **1. Alegatos comunes**

44. En las peticiones consideradas en el presente informe, el Estado alegó que a partir de enero de 2003 procedió unilateralmente a la adecuación legislativa en materia de procesamiento y juzgamiento del delito de terrorismo, lo que implicó la nulidad de todos los juicios realizados en la década de los noventa conocidos por jueces militares o civiles sin rostro. Sostuvo que los nuevos juicios fueron conducidos a la luz de los Decretos Legislativos No. 921 a 927, los cuales indicó que se ajustan a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

45. El Estado alegó que el 9 de agosto de 2006 el Tribunal Constitucional declaró infundada una acción de inconstitucionalidad presentada por más de 5.000 ciudadanos, quienes cuestionaron la validez de los referidos decretos legislativos. Con base en su propia interpretación de sentencias de la

---

<sup>21</sup> Comunicación de los peticionarios recibida el 18 de enero de 2000, anexos, pedido de investigación dirigido a la Dirección General del Ministerio Público, presentado el 15 de septiembre de 1999 por la Asociación Pro Derechos Humanos y la Federación Internacional de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado alegó que dicho tribunal no ha cuestionado la validez de la legislación antiterrorista actualmente vigente.

46. Afirmó que la conformación de una Sala Nacional y de Juzgados Penales Especializados en materia de terrorismo no tuvo otro objetivo sino facilitar y agilizar el juzgamiento de los procesados por ese delito. Indicó que los magistrados que conforman estos órganos ya venían desempeñando funciones como jueces de carrera, por lo cual no tendrían asidero las alegaciones de que las presuntas víctimas fueron juzgadas por tribunales de excepción o en contradicción con la garantía del juez natural.

47. El Estado sostuvo que en los nuevos juicios ordinarios las presuntas víctimas contaron con abogados defensores de oficio o de parte, y que durante todas las etapas del procedimiento pudieron presentar los medios probatorios e interponer los recursos que consideraron pertinentes. Afirmó que si bien en los nuevos juicios ordinarios se utilizaron pruebas producidas en el fuero militar, los magistrados las valoraron bajo criterio de conciencia y en conjunto con otros medios probatorios, tal como lo establece el Decreto Legislativo No. 922.

48. El Estado destacó que las penas ya cumplidas por las presuntas víctimas desde su detención inicial han sido computadas a los efectos de la ejecución de las nuevas sanciones impuestas en la vía ordinaria. Con relación a la prohibición de excarcelación de las presuntas víctimas tras la nulidad de los procesos seguidos en fuero militar, afirmó que en sentencia de 9 de agosto de 2006 el Tribunal Constitucional del Perú afirmó que

[E]sta restricción tiene como finalidad garantizar bienes y principios constitucionales que pudieran resultar afectados por el rebrote de prácticas subversivas y-o que se frustre el ejercicio legítimo de *ius puniendi* estatal sobre personas que han sido encontradas responsables del delito de terrorismo, aunque su juzgamiento haya sido realizado ante juez incompetente y sin las garantías que informan el derecho al debido proceso [...].

49. Con relación a los presuntos actos de tortura en perjuicio de las presuntas víctimas, descripciones sobre condiciones de detención y afectaciones a la integridad personal, el Estado controvertió algunos hechos narrados por los peticionarios, pero no presentó alegación concreta en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46.1 de la Convención Americana<sup>22</sup>.

50. El Estado describió las actuaciones judiciales en los nuevos procesos en la vía ordinaria y adjuntó copia de parte del expediente judicial respectivo. Destacó que las presuntas víctimas contaron con asistencia de abogados y tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Concluyó que las peticiones describen hechos que no caracterizarían vulneraciones a la Convención Americana, y requirió que la CIDH las declare inadmisibles en virtud de los artículos 47.b) y c) del mismo instrumento.

## 2. Alegatos específicos

*Luis Enrique López Medrano (P 703-98)*

51. El Estado alegó que el 24 de marzo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo el proceso penal en el fuero militar y ordenó la remisión de los actuados a la 4ª Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo. Indicó que el 7 de abril de 2003 el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Terrorismo dictó auto de apertura de instrucción por el presunto delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, y ordenó la detención preventiva del señor López Medrano.

52. Señaló que el 16 de mayo de 2006 la Sala Penal Nacional dictó sentencia condenatoria de 23 años de pena privativa de libertad, la cual fue confirmada mediante ejecutoria suprema de 14 de diciembre de 2006, en la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

<sup>22</sup> Con relación a algunos hechos de violencia alegados en las peticiones a nombre de Nancy Gilvonio Conde (P 12.162) y Luis Enrique López Medrano (P 703-98), el Estado mencionó que autoridades internas habrían desvirtuado la existencia de los mismos.

desestimó recurso de nulidad. Según el Estado, los tribunales del fuero ordinario consideraron demostrada la responsabilidad penal de la presunta víctima en aplicación de las garantías del debido proceso previstas en la legislación interna.

53. El Estado afirmó que, “con relación a las torturas que en el escrito de denuncia se señalan, cabe mencionar que esta denuncia se formuló también durante el Proceso Penal y por ello se le practicó un examen médico legal [que] concluye que no presenta Huellas de Lesiones Traumáticas recientes, lo que desvirtúa la afirmación de que fue torturado.”

*Edwin Elías Genovés Canchari (P 1070-98)*

54. El Estado alegó que tras la anulación del proceso en el fuero militar, el 29 de noviembre de 2005 la Sala Penal Nacional condenó a la presunta víctima a 21 años de privación de libertad por el delito contra la tranquilidad pública en modalidad de terrorismo, penado en los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Ley No. 25475. Destacó que las autoridades judiciales encontraron la responsabilidad del señor Genovés Canchari en un atentado con arma de fuego el 23 de enero de 1993, en el cual fallecieron dos miembros de la Policía Nacional.

55. El Estado indicó que mediante ejecutoria de 16 de agosto de 2006 la Corte Suprema de Justicia desestimó un recurso de nulidad interpuesto por la presunta víctima, manteniendo así su condena. Manifestó que los órganos judiciales que conocieron las acusaciones al señor Edwin Elías Genovés en la vía ordinaria actuaron con independencia, imparcialidad, respetando asimismo las garantías del debido proceso previstas en la legislación antiterrorista actualmente vigente.

*Edgard Montaña Zapana (P 1097-98)*

56. En su respuesta inicial de marzo de 2004, el Estado alegó que a esta fecha la presunta víctima respondía a un proceso penal ante la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Arequipa e indicó que la petición no cumpliría el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En comunicaciones posteriores, afirmó que luego de haberse declarado nulo el proceso seguido en el fuero militar, el señor Edgard Montaña Zapana fue condenado a la pena de 25 años de privación de libertad por el delito de terrorismo, mediante sentencia de 6 de febrero de 2004 dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa. Según lo alegado, esta sentencia fue confirmada en última instancia el 16 de noviembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia.

57. El Estado manifestó que los documentos decomisados en la residencia del señor Edgard Montaña Zapana al momento de ser detenido el 13 de junio de 1993, aunados a otros medios probatorios, “constituyeron la base sólida para afirmar una serie de indicios que revelaron que el peticionante ha formado parte del grupo terrorista Sendero Luminoso”.

*Nancy Gilvonio Conde (P 12.162)*

58. En su respuesta inicial, el Estado afirmó que el 12 de marzo de 1996 el Tribunal Supremo Militar Especial había proferido sentencia en última instancia contra la presunta víctima. Dado que la petición fue presentada a la CIDH el 29 de marzo de 1999, el Estado alegó que el reclamo no cumplía el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

59. Con relación a un alegado uso abusivo de la fuerza en el traslado de la presunta víctima al Penal de Socabaya el 13 de agosto de 1999, el Estado afirmó que el mismo ocurrió por razones de seguridad interna, e indicó que la señora Nancy Gilvonio Conde fue tratada inmediatamente de la herida en su muñeca.

60. El Estado no presentó información sobre otros presuntos hechos de violencia alegados por los peticionarios y no describió las actuaciones judiciales en la vía ordinaria luego de la anulación del juicio militar seguido en 1996 contra la presunta víctima.

#### IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

##### A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

61. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. Las presuntas víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos denunciados. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar las peticiones.

62. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer las peticiones, por cuanto en ellas se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

63. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

64. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará en los párrafos 75 a 79 *infra*, en las peticiones consideradas en el presente informe se alegan hechos que podrían eventualmente caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana, por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Estado peruano el 27 de febrero de 1990; y con relación a la petición interpuesta en representación de Nancy Gilvonio Conde (P 12.162), por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 2 de abril de 1996.

##### B. Agotamiento de los recursos internos

65. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

66. Las peticiones consideradas en el presente informe plantean, por un lado, una serie de actos de agresión, torturas y malos tratos presuntamente cometidos por agentes del Estado y, en algunos casos, delante de autoridades judiciales. De la información disponible se desprende que los presuntos hechos de violencia y condiciones supuestamente inhumanas de detención fueron reportados al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por las presuntas víctimas, sus familiares u organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, las autoridades judiciales del fuero ordinario que intervinieron en los nuevos juicios a partir del 2003, conocieron alegaciones sobre pruebas presuntamente obtenidas bajo coacción y tortura. De la información presentada hasta esta etapa del procedimiento no se desprende que las autoridades competentes hayan dispuesto una investigación sobre las alegadas vulneraciones a la integridad personal de las presuntas víctimas, quienes hasta la fecha no habrían contado con un recurso efectivo para subsanar esa situación.

67. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación pertinentes. Los hechos expuestos por los peticionarios en cuanto a torturas y otras afectaciones a la integridad personal se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y

juzgamiento debe ser impulsada de oficio por las autoridades judiciales, y por ende es este proceso el que constituye el recurso idóneo en las peticiones consideradas en el presente informe<sup>23</sup>.

68. Si bien el Estado peruano mencionó de forma general que algunos hechos de violencia alegados por los peticionarios habrían sido desvirtuados por las autoridades internas, no ha presentado información sobre investigaciones eventualmente abiertas y tampoco ha interpuesto excepción de falta de agotamiento de los recursos internos al respecto, por lo cual desistió tácitamente de presentar esa defensa.

69. En adición a las alegadas vulneraciones a la integridad personal, las peticiones consideradas en el presente informe plantean la violación a otras disposiciones de la Convención Americana, derivada de la detención y juicios penales seguidos contra las presuntas víctimas. El Estado sostiene que las alegadas violaciones a derechos convencionales en el contexto de los procesos conocidos en el fuero militar fueron subsanadas en los nuevos juicios ordinarios, iniciados a partir del 2003. La información presentada indica que tras la nulidad de los procesos militares, las cuatro presuntas víctimas fueron condenadas entre noviembre de 2004 y diciembre de 2006, por medio de resoluciones emitidas en última instancia por la Corte Suprema de Justicia. Las dos partes indican que los recursos relativos a los procesos penales se encuentran agotados.

70. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que las cuatro peticiones satisfacen el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

71. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

72. De acuerdo a lo establecido en el párrafo 69 *supra*, el segundo conjunto de procesos penales seguidos contra las cuatro presuntas víctimas culminaron entre noviembre de 2004 y diciembre de 2006, con posterioridad a la presentación de las peticiones ante la Comisión. En ese sentido, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos, encontrándose por lo tanto satisfecho.

73. En cuanto a las alegaciones sobre condiciones de detención, tortura y otras presuntas vulneraciones a la integridad personal, conforme a lo señalado en el párrafo 66 *supra*, esos hechos habrían sido reportados a autoridades internas en diferentes oportunidades, tras el primer proceso seguido en fuero militar, y a lo largo del segundo proceso en fuero ordinario. Ante la ausencia de alegaciones por parte del Estado y de información en el expediente sobre la apertura de investigaciones penales hasta la fecha de adopción del presente informe, la CIDH considera que las cuatro peticiones fueron presentadas en un plazo razonable.

### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

74. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En las peticiones consideradas en el presente informe, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### **E. Caracterización de los hechos alegados**

---

<sup>23</sup> CIDH, Informe No. 99/09, Petición 12.335, Colombia, *Gustavo Giraldo Villamizar Durán*, 29 de octubre de 2009, párr.

75. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

76. En vista de los elementos de hecho presentados por las partes, la CIDH considera que las circunstancias en las que se habrían dado la detención de las presuntas víctimas; los presuntos hechos de tortura y condiciones de detención en instalaciones de la DINCOTE y en establecimientos penitenciarios; el presunto allanamiento sin orden judicial de sus residencias o de sus familiares y la alegada presentación pública con trajes de rayas podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7 y 11 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello en perjuicio de Luis Enrique López Medrano, Edwin Elías Genovés Canchari, Edgard Montaña Zapana y Nancy Gilvonio Conde. Asimismo, la CIDH considera que los efectos de los hechos referidos en este párrafo, así como la alegada incomunicación de las presuntas víctimas por largos períodos y restricciones al derecho de recibir visitas, podrían caracterizar la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, igualmente en perjuicio de sus familiares.

77. Con relación a las alegaciones en torno a los procesos penales seguidos en los fueros militar y ordinario, así como la invocada incompatibilidad del marco normativo en el cual se inscriben los hechos con la Convención Americana, la CIDH considera que podría caracterizarse la violación a los derechos consagrados en los artículos 9, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, todo ello en perjuicio de Luis Enrique López Medrano, Edwin Elías Genovés Canchari, Edgard Montaña Zapana y Nancy Gilvonio Conde. En la etapa de fondo la Comisión analizará los alegatos del Estado peruano de que la legislación en materia de terrorismo adoptada a partir de enero de 2003 y los procesos penales de ella derivados han subsanado las presuntas vulneraciones a los dispositivos convencionales anteriormente mencionados.

78. En cuanto a los presuntos hechos de violencia en perjuicio de la señora Nancy Gilvonio Conde, los cuales según lo informado incluirían abusos sexuales, la CIDH considera que ello podría caracterizar la violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

79. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b y c. de la Convención Americana.

## **V. CONCLUSIONES**

80. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que las peticiones 703-98, 1070-98, 1097-98 y 12.162 satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisibles las peticiones 703-98, 1070-98, 1097-98 y 12.162 con relación a los artículos 5, 7, 9, 11, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Declarar admisible la petición 12.162 también con relación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
3. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
4. Acumular las cuatro peticiones consideradas en el presente Informe de Admisibilidad bajo el registro de caso 12.747 e iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2010.  
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.